



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	SARA SEGURA CATAÑO y JUAN CAMILO SEGURA SUAREZ
Radicado:	05001310300120220019200
Decisión:	Requiere demandante

Mediante providencia del 2 de diciembre de 2022 se ordenó oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para inscribir la medida de embargo como garantía real y no personal.

El 11 de abril de 2023 se le envió a la parte demandante el oficio número 456 del 2 de diciembre de 2022¹ para la corrección del oficio número 270 del 19 de agosto del 2022 ante la entidad referida.

El 7 de junio de 2023 la demandante solicitó adición del oficio No. 456 indicando que faltó relacionar los inmuebles objeto de la medida cautelar².

El 14 de junio de 2023 se le informó a la demandante que en el oficio No. 456 se corrigió lo ordenado en la providencia referida, en lo demás el oficio No. 270 se encuentra correctamente, se relacionan los inmuebles hipotecados y estos dos oficios mencionados se le remitieron a la demandante y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para el trámite en dicha entidad.³

¹ [30EnvioDemandanteOficioCorrigeORIPMedellín11-04-2023.pdf](#)

² [31DemandanteSolicitaAdicionOficio07-06-2023.pdf](#)

³ [32EnvioOficiosDemandanteYORIPMedellinZonaSur14-06-2023.pdf](#)

A la fecha la demandante no ha cumplido con la carga procesal de tramitar el registro del embargo de los inmuebles hipotecados, con los oficios números 270 y 456, ante la Oficina correspondiente.

De otro lado, la falta de la práctica del embargo de los bienes gravados con hipoteca impide dar cumplimiento al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, por lo tanto no es posible continuar con el trámite dentro del proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la demandante para el cumplimiento a la carga procesal concediéndole treinta (30) días para cumplirla so pena de aplicar desistimiento tácito, inciso 2° del numeral 1° del artículo 317, Ibidem.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante cumplir con la carga procesal referida, numeral 1° artículo 317 C.G.P.

SEGUNDO: Conceder a la demandante treinta (30) días, los cuales comenzaran a correr al día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar desistimiento tácito, inciso 2° del numeral 1° del artículo 317, Ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

A.R.